

Recurso de revisión: 01526/INFOEM/IP/RR/2015
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli
Comisionada Ponente: Eva Abaid Yapur

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Toluca de Lerdo, México y en funciones en su sede auxiliar en Metepec, Estado de México, el veinte de octubre de dos mil quince.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión 01526/INFOEM/IP/RR/2015, interpuesto por la C. [REDACTED] [REDACTED] como supuesta representante legal de [REDACTED] en contra de la respuesta del Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli, se procede a dictar la presente Resolución; y,

R E S U L T A N D O

I. Con fecha tres de agosto de dos mil quince la C. [REDACTED] [REDACTED] como supuesta representante legal de [REDACTED] presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), ante el Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli, Sujeto Obligado, solicitud de acceso a información pública, registrada bajo el número de expediente 00346/CUAUTIZC/IP/2015, mediante la cual solicitó le fuese entregado a través de SAIMEX, lo siguiente:

"Deseo conocer cuánto ha pagado la constructora URBI, del Fraccionamiento URBI HACIENDA BALBOA, ubicado en el Municipio Cuautitlán Izcalli al Organismo OPERAGUA y que conceptos."(Sic)

Recurso de Revisión: 01526/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli
Comisionada Ponente: Eva Abaid Yapur

La particular señaló como detalle que facilite la búsqueda de la información lo siguiente:

"Hace tres semanas nos cortaron el suministro de agua, al acudir el municipio el Lic. Marco Antonio Reyes, nos informo que URBI debía un millón de nueve millones que ya había pagado y que en el contrato estipulaba que le quitarían un terreno en otro Fraccionamiento. Por la afectación que tuvimos estamos interesados en el estatus de los pagos de la Constructora URBI" (Sic)

II. Del expediente electrónico del SAIMEX, se advierte que en fecha veinticuatro de agosto de dos mil quince, el Sujeto Obligado, informó a la particular que el plazo para atender a su requerimiento de información se había prorrogado por siete días hábiles adicionales.

III. De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX se advierte que el Sujeto Obligado en fecha dos de septiembre de dos mil quince dio respuesta a la solicitud de información, en los siguientes términos:

"Por medio del presente y con fundamento en el artículos 3, 11, 40, 41, 46 y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como el numeral TREINTA Y OCHO inciso d), de sus Lineamientos para la recepción, trámite y resolución de las solicitudes de acceso a la información pública, acceso, modificación, sustitución, rectificación o supresión parcial o total de datos personales, así como de los Recursos de Revisión que deberán de observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; le informo la contestación que a su solicitud efectuó OPERAGUA la que a continuación se indica:

Recurso de Revisión: 01526/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli
Comisionada Ponente: Eva Abaid Yapur

"Con fundamento en los artículos 3, 11, 40, 41 y 41 Bis, demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Se da cumplimiento en tiempo y forma a la solicitud con número: 00346/CUAUTIZC/IP/2015, la que a la letra señala: DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA "Deseo conocer cuánto ha pagado la constructora URBI, del Fraccionamiento URBI HACIENDA BALBOA, ubicado en el Municipio Cuautitlán Izcalli al Organismo OPERAGUA y que conceptos" (sic). CUALQUIER OTRO DETALLE QUE FACILITE LA BÚSQUEDA DE LA INFORMACIÓN "Hace tres semanas nos cortaron el suministro de agua, al acudir el municipio el Lic. Marco Antonio Reyes, nos informó que URBI debía un millón de nueve millones que ya había pagado y que en el contrato estipulaba que le quitarían un terreno en otro Fraccionamiento. Por la afectación que tuvimos estamos interesados en el estatus de los pagos de la Constructora URBI" (sic). Al respecto le reitero la respuesta que se le dio a dicha solicitud en tiempo y forma, por parte de esta Coordinación Jurídica del Organismo Público Descentralizado Municipal para la prestación de los servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Cuautitlán Izcalli. Proporciona la siguiente información: Toda vez que a la fecha se encuentra en litigio, el Concurso Mercantil número 42/2014, con respecto a "Promoción y Desarrollo Urbi, Sociedad Anónima de Capital Variable"; procedimiento que se encuentra substanciándose ante el Juez Quinto de Distrito del Estado de Baja California, por lo que con fundamento en lo dispuesto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, En el Artículo 30 Los comités de Información tendrán las siguientes funciones: fracción III.- Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información. EL día veinticuatro de Septiembre de dos mil trece se aprueba mediante Comité de Información la clasificación de la Información como RESERVADA con el Acuerdo No. 012/CUAUIZC/CIM/OPERAGUA/2013. (Se anexan siete fojas) en PDF. Sin más por el momento quedamos de usted para cualquier duda o aclaración en la Ubicación. En Av. la Super, Lote 3, 7^a-7B. Manzana C44A, Col. Centro Urbano, Cuautitlán Izcalli Estado de México. Teléfono 58640430, extensión 5231, para su atención." (SIC).

De lo anteriormente expuesto y fundado a Usted, en términos de los artículos 11, 41, 46 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, a Usted pido se sirva tener a esta Unidad de Información por notificada en tiempo y forma la contestación a su

Recurso de Revisión: 01526/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli
Comisionada Ponente: Eva Abaid Yapur

solicitud de acceso a la información para los efectos legales correspondientes, a través del sistema denominado SAIMEX." (Sic)

Asimismo, adjuntó a su respuesta el archivo electrónico *ACUERDO -RESERVA 012.pdf*, integrado por un total de 7 hojas que contienen el Acuerdo de Clasificación emitido por el Comité de Información del Sujeto Obligado, mediante el cual clasifica los juicios administrativos y fiscales tanto de la administración 2009-2012 como los que se puedan generar en la presente administración, de igual manera, remite la relación de expedientes que se clasifican, documentos que no se insertan por obvio de repeticiones innecesarias, además de ser del conocimiento de la ahora recurrente.

IV. En fecha dieciocho de septiembre de dos mil quince, la ahora recurrente interpuso el recurso de revisión, al que se le asignó el número de expediente que al epígrafe se indica, en contra del acto y con base en las razones o motivos de inconformidad que más adelante se señalan.

Es importante precisar que en el expediente electrónico que por esta vía se analiza, esta Autoridad advierte que la hoy recurrente precisa como acto impugnado:

"solicitud con número: 00346/CUAUTIZC/IP/2015, La resolución emitida por parte del Lic. Guillermo Cedillo Praga, Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública, no da respuesta a mi pregunta, ya que argumenta que es información RESERVADA, ante los diferentes juicios en la administración pasada y actual." (Sic).

Ahora bien, la hoy recurrente expresa las razones o motivos de inconformidad siguientes:

Recurso de Revisión: 01526/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli
Comisionada Ponente: Eva Abaid Yapur

"Me inconformo ante la respuesta ya que no contesta mi pregunta: Deseo conocer cuánto ha pagado la constructora URBI, del Fraccionamiento URBI HACIENDA BALBOA, ubicado en el Municipio Cuautitlán Izcalli al Organismo OPERAGUA y que conceptos, Me responden con un acuerdo tomada en el 2013, "ACUERDO NO. 012/CUAUIZC/CIM/OPERAGUA/2013", donde citan diferentes juicios administrativos, fiscales, etc. lo cual no es de mi interés saber si a la constructora URBI le promovieron algún convenio o demanda." (Sic)

La recurrente adjuntó al recurso de revisión, el archivo electrónico enviado por el Sujeto Obligado en respuesta a la solicitud de información, cual no se inserta por obvio de repeticiones innecesarias.

V. De las constancias del expediente electrónico del SAIMEX se advierte que el Sujeto Obligado no rindió su Informe de Justificación para manifestar lo que a derecho le asistiera y conviniera.

VI. En fecha veinticinco de septiembre de dos mil quince el Sujeto Obligado que hace llegar a través de correo electrónico institucional, un archivo electrónico con la siguiente información:

Recurso de Revisión: 01526/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli
Comisionada Ponente: Eva Abaid Yapur

Fwd: RECURSO DE REVISIÓN 1526. Recibidos 

 Beatriz Guadalupe Castro Mendo  9:56 (hace 8 horas)   
para mí

----- Mensaje reenviado -----

De: Sergio Pérez Suárez < >
Fecha: 25 de septiembre de 2015, 18:00
Asunto: RECURSO DE REVISIÓN 1526.
Para: "josefina.roman@itaipem.org.mx" <josefina.roman@itaipem.org.mx>,
"beatriz.castro@itaipem.org.mx" <beatriz.castro@itaipem.org.mx>

SE ANEXAN DOS OFICIOS EL PRIMERO DONDE SE SOLICITA AL SERVIDOR PÚBLICO HABILITADO POR PARTE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL QUE RINDA SU INFORME DE JUSTIFICACIÓN Y EL SEGUNDO DONDE CONTESTA EL SERVIDOR PÚBLICO HABILITADO UN DÍA DESPUÉS DEL TÉRMINO.

2 archivos adjuntos



RECURSO 1526.pdf



RECURSO 1526-...

Los archivos adjuntos contienen lo siguiente:

Recurso de Revisión: 01526/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli
Comisionada Ponente: Eva Abaid Yapur



Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública Municipal

**2015 AÑO DEL BICENTENARIO LUCTUOSO DE
EL DR. MARÍA ISRAEL MONTIEL Y PAVÓN**

Cuautitlán Izcalli, Estado de México, a 21 de Septiembre del 2015.

UTAIPM/193/2015.

LIC. MARTÍN ISRAEL MONTIELQUEVARA,
DIRECTOR DEL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL PARA LA PRESTACIÓN DE
LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DEL MUNICIPIO DE
CUAUTITLÁN IZCALLI, DENOMINADO OPERAGUA IZCALLI O.P.D.M.
PRESENTE.

Me permitió informarle que se recibió dentro del Sistema de Acceso de Información Mexiquense (SAIMEX), la interposición de un recurso de revisión que se detalla de la siguiente forma:

Recurso de Revisión número 61526/INFOEM/IP/RR/2015, relativo a la solicitud de información 00346/CUAUTIZC/IP/2015
en el que el solicitante señala como acto arquejado que:

"solicitud con número: 00346/CUAUTIZC/IP/2015, la resolución emitida por parte del Lic. Guillermo Cedillo Fraga, Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública, no da respuesta a mi pregunta, ya que argumenta que es información REPROVADA, entre los diferentes juicios en la administración pasada y actual" (Sic).

RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD

"Me inconformo ante la respuesta ya que no contestó mi pregunta; Debería conocer cuánto ha pagado la constructora UMBI, de Fraccionamiento UBBI HACIENDA BALBOA, ubicado en el Municipio Cuautitlán Izcalli al Organismo OPERAGUA y que responder. Me respondieron con un acuerdo firmado en el 2013, "ACUERDO NO. 012/CUAUTIZC/CM/OPERAGUA/2013", donde otras diferentes gremios administrativos, fiscales, etc. lo cual no es de mi interés saber si a la constructora UMBI le proporcionaron algún convenio o demanda."

Por lo que le solicito que sus apreciables instrucciones al Servidor Público Habilitado o a quien corresponda, para que a más tardar el próximo **miércoles 23 de septiembre del año en curso**, conforme sus alegatos o manifiesto a esta Unidad, lo que a sus intenciones convenga para orden en posibilidades de integrar el **INFORME DE JUSTIFICACIÓN** antes mencionando y poder cumplir con el procedimiento correspondiente para su valoración ante la ponencia de JOSEFINA ROMÁN VÉGARA COMISIONADA DEL INPDEC; la que haga de su conocimiento para los efectos legales conducentes a que haya lugar.

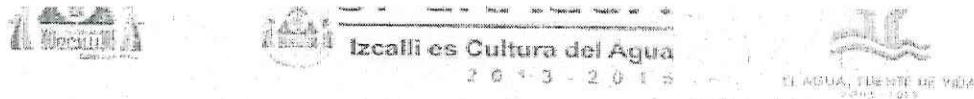
Sin más por el momento, agradezco.

ATENTAMENTE,

LIC. GUILLERMO CEDILLO FRAGA



Recurso de Revisión: 01526/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli
Comisionada Ponente: Eva Abaid Yapur



Dirección General
 Oficio: OJOPDMIDGh664/2015
 Fecha: 23 de Septiembre 2015
 Asunto: Informe de Justificación

DOC. JOSEFINA ROMAN VERGARA
COMISIONADA PONENTE DEL
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE
DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS
P R E S E N T E.

ATN LIC. GUILLERMO CEDILLO FRAGA
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
DEL MUNICIPIO DE CUAUTITLÁN IZCALLI.

El que suscribe C. Martín Israel Monreal Gómez, en mi carácter de Director General del Organismo Público Descentralizado para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Cuautitlán Izcalli, denominado "OPERAGUA Izcalli, O.P.D.M.", nombramiento que me fue concedido el diecisiete de abril del dos mil quince conforme a la Cuarta Sesión Extraordinaria del Consejo Directivo, en arreglo a lo dispuesto en los artículos 8, 14, 15 y 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1.7, 1.8 y 1.9 del Código Administrativo del Estado de México; 135 del Código de Procedimientos Administrativos vigente en la entidad; 31 fracción IV, 88, 89, 125 fracción III, numeral 5 y 6, 8 fracción VII, 33 fracción II, 34, 38, 40, 42, 57, 52 de la Ley del Agua para el Estado de México y Municipios; 23 y 24 del Reglamento Interno del Organismo Público Descentralizado para la prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Cuautitlán Izcalli, denominado OPERAGUA Izcalli, O.P.D.M. vigente hago de su conocimiento:

En relación a su oficio UTAIF/193/2015 en fecha veintiuno de septiembre del año en curso, mediante el cual solicita a este Organismo Descentralizado Municipal **INFORME JUSTIFICADO** de la solicitud con folio número 00346/CUAUTIZCIP/2015, en el cual, se exhortara lo siguiente: "La resolución emitida por parte del Lic. Guillermo Cedillo Praga, Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública, no da respuesta a mi pregunta, ya que argumenta que es información RESERVADA, ante los diferentes jueces en la administración pasada y actual" (Sic).

Razones o Motivos de la Inconformidad

1º) No estoy inconforme ante la respuesta ya que no contesta mi pregunta. Deseo conocer si el acuerdo ha pagado la constructora URBI, del Fraccionamiento URBI HACIENDA BALOGA, ubicado en el Municipio Cuautitlán Izcalli al Organismo OPERAGUA y sus subdelegados, me responden con un acuerdo tomada en el 2013, "ACUERDO N° 12/CUAUTIZCIP/OPERAGUA/2013", donde citan diferentes juzgados administrativas, fiscales, etc. Lo cual no es de mi interés saber si a la constructora URBI le promovieron algún convenio o demanda".

2º) Respecto lo anterior la respuesta que se le dio a dicho solicitud en tiempo y forma por parte de este Organismo Descentralizado Municipal, la cual fue la siguiente:

Toda vez que a la fecha se encuentra en litigio, el Concurso Marcatil número 42/2014, con respecto a "Promoción y Desarrollo Urbano, Sociedad Anónima de Capital Variable"; procedimiento que se encuentra subsanándose ante el Juez Quinto de Distrito del Estado de Baja California, por lo que con fundamento en lo dispuesto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. En el Artículo 30 Los comités de información tendrán las siguientes funciones: fracción III.- Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información. El diecinueve de Septiembre de dos mil trece se aprueba mediante Comité de Información la clasificación de la información como RESERVADA con el Acuerdo N° 012/CUAUTIZCIP/OPERAGUA/2013. (Se anexan siete fojas).

OPERAGUA IZCALLI O. P. D. M.

2015-09-23 13:38:00

Recurso de Revisión: 01526/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli
Comisionada Ponente: Eva Abaid Yapur



Informe de Justificación.

El día veinticuatro de Septiembre de dos mil trece se expidió el acuerdo de Información Municipal. El acuerdo N°. 012/CUAUTIZC/OPERAGUA/2013 clasificación con carácter de Información Reservada. Que quedan en los archivos de la Coordinación Jurídica en el departamento de Contencioso, del Organismo Público Descentralizado denominado Operagua Izcalli O.P.D.M. Licencia en los Jueces Administrativos y Fiscales los cuales son tramitados en dicho departamento, así como los expedientes que se generen y aquella información que de ellos emanen la ya generada durante la administración 2009-2012 y a generarse durante la administración 2013-2015 en tanto no haya cesado Estado o se encuentren concluidos.

Considerando a lo anterior, en la petición del solicitante referente a la Constructora URBI, del Fraccionamiento URBI HACIENDA BALOCA ubicado en el Municipio Cuautitlán Izcalli. Es ingresada la información al acuerdo N°. 012/CUAUTIZC/CIM/OPERAGUA/2013. Clasificación de Reserva ya antes mencionada. Toda vez que en veintiuno de enero de dos mil quince, se declara en Concurso Mercantil 42/2014 con plan de reestructura previo a Promoción y Desarrollos Uri, Sociedad Anónima de Capital Variable, quien tiene su domicilio Processal y su administración principal en Avenida Álvaro Obregón número 1125, Colonia Nueva, Mexicali, Baja California, código Postal 21100, y toda vez que dicha Jurídica Colectiva es usuario de los servicios que presta este organismo y la misma presenta adeudo con este Descentralizado, somos parte dentro del Juicio del Concurso Mercantil, como acreedores, por lo cual se reitera la imposibilidad de emitir la información requerida por encuadrarse dentro de la clasificación de la Información Reservada.

Sin más por el momento quedamos de usted para cualquier duda oclaración en la Ubicación. En Av. la Super. Lote 3, 7^{ta}, Manzana Cada, Col. Centro Urbano, Cuautitlán Izcalli Estado de México. Teléfono 56640430, extensión 5231, para su atención.

Agradeciendo de antemano la atención al presente, quedo de usted para cualquier duda oclaración.

ATENTAMENTE

LIC. MARTÍN ISRAEL MONTIEL GUEVARA
DIRECTOR DEL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL
PARA LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE,
ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DEL MUNICIPIO DE
CUAUTITLÁN IZCALLI, DENOMINADO OPERAGUA IZCALLI O.P.D.M.

Archivo Interno

OPERAGUA IZCALLI O. P. D. M.

Recurso de Revisión: 01526/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli
Comisionada Ponente: Eva Abaid Yapur

VII.- De conformidad con el artículo 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el recurso de revisión número 01526/INFOEM/IP/RR/2015 fue turnado a la Comisionada Presidenta Josefina Román Vergara; no obstante en la Trigésimo Octava Sesión Ordinaria de fecha veinte de octubre de dos mil quince se aprobó el retorno del recurso a la Comisionada Eva Abaid Yapur, a efecto de presentar al Pleno el proyecto de resolución correspondiente; y

CONSIDERANDO

PRIMERO. **Competencia.** Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios es competente para conocer y resolver del presente recurso, de conformidad con los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos decimoquinto, decimosexto y decimoséptimo, fracción IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1 fracción V, 45, 56, 60, fracciones I y VII, 71, 72, 73, 74, 75 y 75 Bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 10, fracciones I y VIII, 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. **Oportunidad y procedibilidad.** Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que

Recurso de Revisión: 01526/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli
Comisionada Ponente: Eva Abaid Yapur

deben reunir los recursos de revisión interpuestos, previstos en los artículos 72 y 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles que prevé el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, contados a partir del día siguiente de la fecha en que el Sujeto Obligado emitió la respuesta, esto es, el dos de septiembre de dos mil quince, mientras que la recurrente interpuso su medio de defensa el día dieciocho de septiembre de dos mil quince, esto es al décimo primer día hábil de haber recibido respuesta, sin contar los días cinco, seis, doce y trece de septiembre de dos mil quince por corresponder a sábado y domingo respectivamente, ni el dieciséis de septiembre del mismo año, ello por haber sido inhábil de conformidad con el Calendario Oficial emitido por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, publicado en periódico oficial del Estado Libre y Soberano de México “Gaceta del Gobierno” en fecha dieciocho de diciembre de dos mil catorce.

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en la que respondió a ésta el Sujeto Obligado; así como, la fecha en que se interpuso el recurso de revisión, éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

Recurso de Revisión: 01526/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli
Comisionada Ponente: Eva Abaid Yapur

Tras la revisión del escrito de interposición, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

TERCERO. Cuestiones de previo y especial pronunciamiento. Como puede apreciarse en el presente medio de impugnación, la C. [REDACTED] [REDACTED] solicitó información del Sujeto Obligado en supuesta representación de la persona jurídico colectiva [REDACTED] sin que exhiba documento legal que acredite tal representación.

Ante tal situación, es de suma importancia que este Instituto como autoridad aplicativa del derecho, en el ejercicio de sus funciones materialmente jurisdiccionales, y siguiendo las directrices constitucionales del principio de máxima publicidad de la información se pronuncie respecto de la calidad con la que se ostenta la C. [REDACTED], a fin de determinar el alcance frente a terceros de la presente resolución.

Nuestra Carta Magna dispone que para el ejercicio del derecho de acceso a la información los Estados deben observar diversos principios y bases, entre los cuales se establece que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización tendrá acceso gratuito a la información pública. Tal y como se aprecia en el Artículo 6, apartado A, numeral III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que a la letra dice:

Recurso de Revisión: 01526/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli
Comisionada Ponente: Eva Abaid Yapur

“Artículo 6

...

A. *Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*

III. *Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos...”*

(Énfasis añadido.)

En ese orden de ideas, el artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México establece, de igual manera, que el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, en el Estado de México se rige por principios y bases, entre los cuales se encuentran que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública.

En virtud de lo anterior, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en su artículo 4, establece que toda persona tiene el derecho de acceso a la información pública, sin necesidad de acreditar su personalidad ni interés jurídico.

Bajo ese contexto, este Órgano Garante advierte que toda persona tiene el derecho de acceso a la información pública sin necesidad de acreditar interés alguno, justificar su utilización o bien su personalidad, sin embargo, del análisis armónico entre dichos cuerpos normativos se observa que el artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios al establecer que en el ejercicio del derecho de acceso a la información no se requiere acreditar la personalidad jurídica; debe entenderse que éste se refiere únicamente

Recurso de Revisión: 01526/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli
Comisionada Ponente: Eva Abaid Yapur

cuando el actuante realiza peticiones en su propio derecho, puesto que, como se verá más adelante, las actuaciones en nombre y representación de otras personas pueden afectar la esfera jurídica de terceros, lo cual no puede permearse debido a que el ejercicio de un derecho no debe afectar otros derechos.

Lo anterior es así, debido a que los principios y bases constitucionales establecen que en el ejercicio del derecho de acceso a la información el interés jurídico es irrelevante para ejercer el derecho materia de análisis y la Ley Sustantiva contempla un supuesto mayor. Por tal motivo es necesario armonizar la interpretación del artículo 4 de la Ley Sustantiva con la Carta Magna y la Constitución Local a fin de determinar su alcance legal.

Por tales consideraciones, se hace necesario que este Instituto como órgano garante del derecho de acceso a la información emita pronunciamiento de interpretación al respecto; mediante el cual se satisfaga el principio de máxima publicidad constitucional y además se proteja la esfera jurídica de un posible tercero perjudicado.

Primeramente, es importante definirse lo que debe entenderse por interés jurídico, dado que éste diverge de la personalidad, por lo que el Diccionario Jurídico Mexicano del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, señala al interés jurídico de la siguiente manera: "*locución tiene dos acepciones, que son: a) en términos generales, la pretensión que se encuentra*

Recurso de Revisión: 01526/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli
Comisionada Ponente: Eva Abaid Yapur

reconocida por las normas de derecho, y b) en materia procesal, la pretensión que intenta tutelar un derecho subjetivo mediante el ejercicio de la acción jurisdiccional.”¹

Asimismo, el artículo 61, fracción XII, de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que dicho medio de control constitucional es improcedente cuando el acto reclamado no afecte el interés jurídico o legítimo del quejoso, interés que ha sido identificado como un derecho público subjetivo el cual consiste en la facultad de un sujeto (gobernado) para exigir de otro (Estado) una acción u omisión concreta, protegida directamente por el derecho objetivo.

En ese tenor para la configuración de dicho interés se requiere: a) la existencia de un derecho establecido en una norma jurídica, b) la titularidad de ese derecho por parte de una persona, c) la facultad de exigencia para el respeto de ese derecho, y d) la obligación correlativa a esa facultad de exigencia.

En otras palabras, el interés jurídico en el amparo se consideraba como la facultad de un particular para exigir del Estado una determinada conducta que se traduce en un hacer, un dar, o un no hacer; protegida por el derecho objetivo en forma directa; sin embargo, para que la conducta positiva o negativa sea exigible por un gobernado al Estado, es necesario que el derecho objetivo haya sido instituido con la intención de dar satisfacción a intereses particulares, esto es, que quien pretenda el cumplimiento de la obligación tenga personalmente interés de exigirla, siendo

¹ Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México. *Diccionario Jurídico Mexicano*. Editorial Porrúa. México, 2009.

Recurso de Revisión: 01526/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli
Comisionada Ponente: Eva Abaid Yapur

además necesario que tal sujeto sea el titular de esos intereses particulares. Sirve de apoyo las Jurisprudencias que a continuación se transcribe:

"INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO. SU CONCEPTO. De acuerdo con el artículo 4o. de la Ley de Amparo, el ejercicio de la acción constitucional está reservado únicamente a quien resiente un perjuicio con motivo de un acto de autoridad o por la ley. Por lo tanto, la noción de perjuicio, para que proceda la acción de amparo presupone la existencia de un derecho legítimamente tutelado, que cuando se transgrede por la actuación de una autoridad, faculte a su titular para acudir ante el órgano jurisdiccional demandando el cese de esa violación. Ese derecho protegido por el ordenamiento legal objetivo es lo que constituye el interés jurídico, que la Ley de Amparo toma en cuenta, para la procedencia del juicio de garantías.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 366/88. José Alvarez Gómez. 18 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Manuel Marroquín Zaleta. Secretaria: María Guadalupe Herrera Calderón.

Amparo en revisión 24/89. Epifanía Tlaseca Jiménez. 14 de febrero de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Manuel Marroquín Zaleta. Secretario: José de Jesús Echegaray Cabrera.

Amparo en revisión 96/90. Jesús Olivares Urcid. 2 de mayo de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Manuel Brito Velázquez. Secretario: José Manuel Torres Pérez.

Amparo en revisión 152/91. Prócoro Bravo Zayas y otro. 13 de junio de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Olivia Heiras de Mancisidor. Secretaria: María de la Paz Flores Berruelcos.

Amparo en revisión 222/91. Inmobiliaria Bárcena Arriola, S. A. 21 de junio de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Ana María Yolanda Ulloa de Rebollo. Secretario: José Manuel Torres Pérez.

Tesis: VI. 3o. J/26, Octava Época, Registro: 220965, Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia, Semanario Judicial de la Federación, Tomo VIII, Diciembre de 1991, Pag: 117."

(Énfasis añadido)

INTERÉS LEGÍTIMO. ALCANCE DE ESTE CONCEPTO EN EL JUICIO DE AMPARO. La redacción de la fracción I del artículo 107 de la Constitución Federal, dispone qué debe entenderse por parte agraviada para efectos del juicio

Recurso de Revisión: 01526/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli
Comisionada Ponente: Eva Abaid Yapur

de amparo, y señala que tendrá tal carácter quien al acudir a este medio de control cumpla con las siguientes condiciones: 1) aduzca ser titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo; 2) alegue que el acto reclamado viola los derechos reconocidos por la propia Constitución; 3) demuestre una afectación a su esfera jurídica de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico; y, 4) tratándose de actos o resoluciones provenientes de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, aduzca la titularidad de un derecho subjetivo que se afecte de manera personal y directa. Ahora, para explicar el alcance del concepto "interés legítimo individual o colectivo", ante todo, debe señalarse que tanto el jurídico como el legítimo suponen que existe una tutela jurídica del interés en que se apoya la pretensión del promovente, a diferencia del interés simple que no cuenta con esa tutela, en tanto que la ley o acto que reclama no le causa agravio jurídico, aunque le cause alguno de diversa naturaleza como puede ser, por ejemplo, uno meramente económico. Por otra parte, debe entenderse que al referirse el precepto constitucional a la afectación de un derecho, hace alusión a un derecho subjetivo del que es titular el agraviado, lo cual se confirma con la idea de que en materia de actos de tribunales necesariamente se requiere que cuente con un derecho subjetivo, es decir, tenga interés jurídico. Sentado lo anterior, el interés legítimo no supone la existencia de un derecho subjetivo, aunque sí que la necesaria tutela jurídica corresponda a su "especial situación frente al orden jurídico", lo que implica que esa especial situación no supone ni un derecho subjetivo ni la ausencia de tutela jurídica, sino la de alguna norma que establezca un interés difuso en beneficio de una colectividad, identificada e identifiable, lo que supone la demostración de que el quejoso pertenece a ella.

Amparo en revisión 553/2012. Oficina de Defensoría de los Derechos de la Infancia, A.C. 14 de noviembre de 2012. Mayoría de tres votos. Disidentes: José Fernando Franco González Salas y Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Ma. de la Luz Pineda Pineda.

Amparo en revisión 663/2012. Marco Antonio Tinoco Álvarez. 21 de noviembre de 2012. Mayoría de tres votos. Disidente: José Fernando Franco González Salas. Ausente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Ma. de la Luz Pineda Pineda.

Solicitud de modificación de jurisprudencia 14/2012. Magistrados Integrantes del Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 21 de noviembre de 2012. Mayoría de tres votos. Disidente: José Fernando Franco González Salas. Ausente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Juan Pablo Rivera Juárez. Esta tesis fue objeto

Recurso de Revisión: 01526/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli
Comisionada Ponente: Eva Abaid Yapur

de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 365/2013, desechada por notoriamente improcedente, mediante acuerdo de 5 de septiembre de 2013.

Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 470/2013, desechada por notoriamente improcedente, mediante acuerdo de 2 de diciembre de 2013. Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 480/2013, desechada por notoriamente improcedente, mediante acuerdo de 12 de diciembre de 2013. Nota:

Ahora bien, a fin de esclarecer la diferencia entre el interés jurídico y la representación legal, el Diccionario Jurídico Mexicano del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, señala que la representación se entiende de la siguiente manera: “*Es el acto de representar o la situación de ser representado. Sustituir a otro o hacer sus veces. La representación, en sentido general, es un fenómeno jurídico que implica la actuación a nombre de otro, en el campo del derecho.*”²

La representación supone pues, que una persona ponga su propia actividad, su “querer”, al servicio de intereses ajenos, realizando un acto jurídico a nombre de la persona a quien pertenecen.

La naturaleza de la representación reside en el ejercicio por el representante, de los derechos del representado. En suma, la representación es meramente declarativa de la voluntad del representado, y sus efectos se producen frente a terceros en relación con los cuales actúa el representante, y declaran la voluntad del representado.

² Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México. *Diccionario Jurídico Mexicano*. Editorial Porrúa. México, 2009.

Recurso de Revisión: 01526/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli
Comisionada Ponente: Eva Abaid Yapur

De lo anterior, se advierte, primeramente, que el interés jurídico implica el derecho público subjetivo consistente en la facultad de un sujeto para exigir de la autoridad una acción u omisión concreta, protegida directamente por el derecho objetivo; en tanto que la representación implica la actuación a nombre del titular de un derecho. Bajo esos supuestos, es importante vislumbrar que la representación funge como el ejercicio permitido de la personalidad de un sujeto, ya sea persona física, o bien, jurídico colectiva; ante tal directriz, debe entenderse que la personalidad se encuentra ligada inseparablemente con la noción de persona, puesto que la personalidad es la aptitud de poder ser sujeto de derechos y deberes; es la posibilidad de actuar en el mundo jurídico. La personalidad es la proyección de la persona en el ámbito jurídico.³

Así, el jurista Eduardo de la Parra Trujillo considera que la personalidad se encuentra protegida a través del ejercicio del derecho a la personalidad, el cual tutela la dignidad humana.

Al respecto, el Doctor Trinidad García define a dicho derecho como “*derecho subjetivo que comprende las facultades que el propio Derecho reconoce al miembro de una sociedad y que deben ser respetados en su ejercicio por otros. De lo que se infiere que se trata de derechos que consisten en una permisión que la norma jurídica otorga a su titular*”.

De lo antes expuesto, se advierte que la personalidad (entendida como la aptitud de poder ser sujeto de derechos y deberes) atiende de manera inseparable a su titular,

³ Galindo Garfias, Ignacio. Derecho Civil. Décima cuarta edición. Porrúa. México, 1995. Pp. 303 y 307

Recurso de Revisión: 01526/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli
Comisionada Ponente: Eva Abaid Yapur

por lo que en caso de que otra persona actúe en su nombre y representación puede afectar su esfera jurídica; tan es así que dicho titular puede exigir a quien interfiera en su permisión que deje de hacerlo o, en caso contrario, puede acudir a los tribunales competentes para solicitar la reparación del daño moral que pudiese ser ocasionado.

Así las cosas, en materia de transparencia y de acuerdo con lo expuesto en el presente Considerando, para el ejercicio del derecho de acceso a la información no se requiere la acreditación del interés jurídico, empero no abarca el ejercer derechos de otra persona, o bien, en su nombre y representación; pues se está ante una situación de hecho distinta que implica el consentimiento expreso de dicha persona, ya sea física o jurídico colectiva, de que alguien más ejerza sus derechos.

En esa tesitura, es toral que no se confundan ni equiparen los derechos de la personalidad con otras figuras similares, como lo son las entonces garantías individuales, hoy derechos humanos; pues aunque dichas figuras coinciden en que tienen como finalidad la protección de la dignidad humana para el pleno desarrollo de la personalidad de las personas, en realidad son figuras afines, complementarias y coadyuvantes, pero no son lo mismo.⁴

Es decir, tratándose de la representación legal de una persona titular del derecho público subjetivo, en comento, se requiere de la acreditación de dicha calidad por parte del que dice tenerla, ya que implica una intromisión en su esfera jurídica, por

⁴ De la Parra, Trujillo, Eduardo. Los Derechos de la Personalidad: Teoría General y su distinción con los Derechos Humanos y las Garantías Individuales.

Recurso de Revisión: 01526/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli
Comisionada Ponente: Eva Abaid Yapur

tal motivo debe acreditarse que se actúa en nombre del titular del derecho, en este caso en específico, el de acceso a la información; sin que esto constituya un obstáculo o impedimento para el ejercicio de dicho derecho constitucional.

Por tal motivo, este Órgano Garante del derecho constitucional de acceso a la información pública estima que, si bien es cierto, tanto el Sujeto Obligado como esta autoridad tienen el deber de garantizar el acceso a la información a toda persona sin necesidad de acreditar interés alguno, también lo es, que se tiene el deber de interpretar la totalidad de normas jurídicas aplicables al caso; en ese tenor, y haciendo una ponderación de derechos se llega a la convicción que el proporcionar la información solicitada a quien dice ser representante legal de otra persona, ya sea física o jurídico colectiva, sin que se acredite tal carácter, atenta en contra del derecho a la personalidad de ésta, puesto que pudiese materializarse una afectación real y concreta a su esfera jurídica.

Así pues, aun cuando la Ley sustantiva establece que no se requiere acreditar personalidad ni interés alguno para solicitar información, debe tomarse en cuenta que cuando el solicitante se ostenta como representante legal de otro debe acreditar tal carácter, por afectar la esfera jurídica de este tercero, persona física o jurídico colectiva.

Sin embargo, este órgano Garante del derecho de acceso a la información pública debe velar por el correcto ejercicio de dicho derecho privilegiando, en todo

Recurso de Revisión: 01526/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli
Comisionada Ponente: Eva Abaid Yapur

momento, el principio constitucional de máxima publicidad de manera tal que no se vean afectados otros derechos como lo son aquellos inherentes a la personalidad. En ese tenor, este Instituto en aras de privilegiar el principio de máxima publicidad debe resolver el presente medio de impugnación únicamente por cuanto hace a la calidad de persona física de la C. [REDACTED] por no acreditar fehacientemente su calidad de representante legal de la persona jurídico colectiva [REDACTED] mediante documento legal alguno.

CUARTO. Estudio y resolución del asunto. Primeramente es de recordar que la entonces peticionaria solicitó del Sujeto Obligado lo siguiente:

"Deseo conocer cuánto ha pagado la constructora URBI, del Fraccionamiento URBI HACIENDA BALBOA, ubicado en el Municipio Cuautitlán Izcalli al Organismo OPERAGUA y que conceptos." (Sic)

Al respecto, el Sujeto Obligado mediante el Acuerdo de Comité número 012/CUAUICM/CIM/OPERAGUA/2013 clasifica como reservada la información consistente en juicios administrativos y fiscales, tramitados en el departamento de contencioso, del Organismo Público Descentralizado, denominado Operagua Izcalli O.P.D.M, del Municipio de Cuautitlán Izcalli, así como los expedientes que se generen y aquella información que de ellos emanen, la ya generada durante la administración 2013-2015 y la que se genere durante la administración 2013-2015, en tanto no hayan causado estado o se encuentren concluidos, invocando como causal de reserva de la información el artículo 20 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, bajo los argumentos de que se pone en riesgo inminente el correcto

Recurso de Revisión: 01526/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli
Comisionada Ponente: Eva Abaid Yapur

(desarrollo) estudio de los juicios administrativos a través del menoscabo de un interés particular, que la difusión de la información que se pretende obtener, podría causar un perjuicio mayor al interés jurídico del juicio, que se puede materializar el daño probable y se cause un daño al estado de derecho que tienen garantizados los procedimientos administrativos, técnicos y jurídicos en curso.

La hoy recurrente interpone el recurso de revisión en el cual hacer valer como razón o motivo de inconformidad, medularmente, que no se da respuesta a su solicitud de información, bajo el argumento de que es reservada la información relacionada con diversos juicios administrativos y fiscales, información que señala, no es de su interés.

Mediante alcance remitido vía correo electrónico institucional, el Sujeto Obligado, a través del Servidor Público Habilitado competente, reitera en términos generales su respuesta original al referir lo siguiente:

"... a la fecha se encuentra en litigio el Concurso Mercantil número 42/2014 con respecto a "Promoción y Desarrollo Urbi, Sociedad Anónima de Capital Variable"; procedimiento que se encuentra substanciándose ante el Juez Quinto de Distrito del Estado de Baja California, por lo que con fundamento en lo dispuesto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipiosse aprueba mediante Comité de Información la clasificación de la información como RESERVADA con el acuerdo No. 012/CUAUIC/CIM/OPERAGUA/2013..."

El día veinticuatro de septiembre de dos mil trece se aprueba ante comité de Información Municipal el acuerdo No. 012/CUAUIC/CIM/OPERAGUA/2013 clasificación con carácter de Información Reservada. Que obra en los archivos de la Coordinación Jurídica en

Recurso de Revisión: 01526/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli
Comisionada Ponente: Eva Abaid Yapur

el departamento de Contencioso, del Organismo Público Descentralizado Denominado Operagua Izcalli O.P.D.M. Consistente en los Juicios Administrativos y Fiscales los cuales son tramitados en dicho departamento, así como los expedientes que se generen y aquella información que de ellos emanen la ya generada durante la administración 2009-2012 y a generarse durante la administración 2013-2015 en tanto no haya causado Estado o se encuentren concluidos.

Considerando lo anterior, en la petición del solicitante referente a la Constructora URBI, del Fraccionamiento URBI HACIENDA BALBOA, ubicado en el Municipio de Cuautitlán Izcalli. Es ingresada la información al acuerdo No. 012/CUAUIC/CIM/OPERAGUA/2013. Clasificación de reserva ya antes mencionada, toda vez que en veintiuno de enero de dos mil quince, se declara en Concurso Mercantil 42/2014 con plan de reestructura previo a Promoción y Desarrollos Urbi, Sociedad Anónima de Capital Variable, quien tiene su docimicio Procesal y su administración principal enBaja California... y toda vez que dicha Jurídica Colectiva es usuario de los servicios que presta este Organismo y la misma presenta adeudo con este Descentralizado, somos parte en dentro del Juicio del Concurso Mercantil, como acreedores, por lo cual se reitera la imposibilidad de emitir la información requerida por encontrarse dentro de la clasificación de la Información Reservada"(Sic)

Previo al análisis del estudio del fondo del asunto, este Instituto advirtió que en la solicitud de acceso a la información el particular requirió del Sujeto Obligado diversa información del Organismo de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli.

Así las cosas, debe señalarse que si bien es cierto la solicitud atañen a un organismo descentralizado municipal, también lo es que el Ayuntamiento tiene la Obligación de poseer la información solicitada, de conformidad con la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, ya que los Ayuntamientos se encuentran facultados para proponer a la legislatura del Estado la creación de Organismos Municipales Descentralizados para la prestación de servicios públicos, como lo es el de agua

Recurso de Revisión: 01526/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli
Comisionada Ponente: Eva Abaid Yapur

potable, alcantarillado y saneamiento, tal y como lo dispone el artículo 31, fracción IV de la Ley en cita:

"Artículo 31.- Son atribuciones de los ayuntamientos:

(...)

IV. Proponer, en su caso, a la Legislatura local, por conducto del Ejecutivo, la creación de organismos municipales descentralizados para la prestación y operación, cuando proceda de los servicios públicos;"
(Énfasis añadido)

Así pues, los Municipios pueden prestar directamente los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado y saneamiento, o bien, por conducto de Organismos Descentralizados Municipales o Intermunicipales. Lo anterior, de conformidad con el artículo 34, fracción I de la Ley de Agua del Estado de México y Municipios, el cual a la letra dice:

"Artículo 34.- Los municipios podrán prestar directamente los servicios a que se refiere la presente Ley, o bien por conducto de cualquiera de los siguientes prestadores de los servicios:

Organismos descentralizados municipales o intermunicipales, que serán los organismos operadores..."

(Énfasis añadido)

Bajo ese orden de ideas, los Municipios pueden constituir Organismos Descentralizados Municipales o Intermunicipales, los cuales fungen como Organismos Operadores del Servicio; dichos organismos cuentan con personalidad jurídica y patrimonio propio; así como, con autonomía técnica y administrativa en el manejo de sus recursos, esto conforme a lo dispuesto por los artículos 35 y 37 de la Ley del Agua del Estado de México y Municipios, que establecen lo siguiente:

Recurso de Revisión: 01526/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán
Izcalli
Comisionada Ponente: Eva Abaid Yapur

"Artículo 35.- Los municipios, individualmente o de manera coordinada y al amparo de la legislación aplicable, podrán constituir organismos descentralizados municipales o intermunicipales, bajo la figura de organismos operadores, para la prestación de los servicios a que se refiere esta Ley, con apego a las disposiciones constitucionales y legales aplicables.

Artículo 37.- Los organismos operadores podrán ser municipales o intermunicipales. Tendrán personalidad jurídica y patrimonio propios, así como autonomía técnica y administrativa en el manejo de sus recursos. Serán autoridad fiscal conforme a lo dispuesto en el Código Financiero y ejercerán los actos de autoridad que les señale la presente Ley, su Reglamento y demás disposiciones aplicables.

Los organismos operadores adoptarán las medidas necesarias para alcanzar su autonomía y autosuficiencia financiera en la prestación de los servicios a su cargo, y establecerán los mecanismos de control que requieran para la administración eficiente y la vigilancia de sus recursos.

Los ingresos que obtengan los organismos operadores, por los servicios que presten, deberán destinarse exclusivamente a la planeación, construcción, mejoramiento, ampliación, rehabilitación y mantenimiento de la infraestructura hidráulica bajo su administración, así como para la prestación de los servicios.”
(Énfasis añadido)

Así pues, los recursos del Organismo de Agua son competencia del Municipio, puesto que las dependencias y entidades de la administración pública municipal, como lo es el propio Organismo, se encuentran subordinadas a dicho Municipio, tal y como se aprecia a continuación:

El artículo 86 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México establece lo siguiente:

“Artículo 86.- Para el ejercicio de sus atribuciones y responsabilidades ejecutivas, el ayuntamiento se auxiliará con las dependencias y entidades

Recurso de Revisión: 01526/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli
Comisionada Ponente: Eva Abaid Yapur

de la administración pública municipal, que en cada caso acuerde el cabildo a propuesta del presidente municipal, las que estarán subordinadas a este servidor público. El servidor público titular de las referidas dependencias y entidades de la administración municipal, ejercerá las funciones propias de su competencia y será responsable por el ejercicio de dichas funciones y atribuciones contenidas en la Ley, sus reglamentos interiores, manuales, acuerdos, circulares y otras disposiciones legales que tiendan a regular el funcionamiento del Municipio."

(Énfasis añadido)

En este sentido, si bien el Organismo de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento es un organismo público descentralizado que tiene personalidad jurídica y patrimonio propio, no debe perderse de vista que éste se encuentra subordinado al Ayuntamiento que le da vida. Al respecto, debe puntualizarse que de conformidad con el Diccionario Jurídico Mexicano de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, debemos entender por subordinación lo siguiente:

"SUBORDINACION. I. Etimología y definición común. 1) Del latín subordinatioonis, acción de subordinar de sub: bajo, y ordino, avi, atum, are: ordenar, disponer. 2) Es la sumisión debida a quien ejerce el mando o autoridad correspondiente, en razón de parentesco natural o por relación social, jurídica, religiosa, etcétera 3) Sinónimos: obediencia jerárquica, dependencia y sumisión. 4) Es también la calidad de subordinado o subalterno, persona que se encuentra bajo las órdenes de otra. 5) En el ejército se dice del que tiene, en relación a otro, un grado inferior en la escala jerárquica.

Definición técnica. Subordinación es la sujeción al orden establecido y a quienes en su legítima representación se les debe obediencia. Es también la dependencia disciplinaria de una persona respecto a otra que tiene rango superior."

(Énfasis añadido)

En consecuencia, el Organismo Descentralizado de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento se encuentra subordinado al Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli y toda vez que éste es un Sujeto Obligado de acuerdo con el artículo 7, fracción IV de la Ley

Recurso de Revisión: 01526/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli
Comisionada Ponente: Eva Abaid Yapur

de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, resulta procedente que se solicite la información del Organismo Descentralizado de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento al Ayuntamiento por tratarse de información que éste administra y que obra en sus archivos.

Una vez apuntado lo anterior, este Órgano Garante procede al análisis de las razones o motivos de inconformidad hechos valer por la recurrente.

Primeramente, es de señalar que en el caso particular la peticionaria solicitó conocer cuánto ha pagado la Constructora URBI, del fraccionamiento URBI HACIENDA BALBOA, ubicado en el Municipio de Cuautitlán Izcalli al Organismo OPERAGUA y por qué conceptos.

Información que el Sujeto Obligado reconoce que posee, pero la pretende clasificar, por lo que en tal virtud no se hace el estudio de la naturaleza jurídica de la información solicitada, ya que el Sujeto Obligado asume en su respuesta que cuenta con la misma.

Lo anterior es así, ya que el estudio de la naturaleza jurídica de la información pública solicitada, tiene por objeto determinar si el Sujeto Obligado la genera, posee o administra; sin embargo, en aquellos casos en que éste la asume, ello implica que la genera, posee o administra; por consiguiente, sería ocioso y a nada práctico nos conduciría su estudio, ya que, se insiste, la información pública solicitada, ya fue asumida por el Sujeto Obligado.

Recurso de Revisión: 01526/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli
Comisionada Ponente: Eva Abaid Yapur

En efecto, para este Pleno la lógica jurídica conlleva a que la clasificación y la inexistencia de la misma información son situaciones que no pueden coexistir, es así que la inexistencia implica necesariamente que la información no se encuentra en los archivos del Sujeto Obligado, mientras que la clasificación forzosamente equivale a que éste si tiene la información solicitada, por tanto, si en el presente caso, se niega la entrega de la información materia del recurso por considerarla clasificada, está reconociendo explícitamente que la misma obra en sus archivos.

Una vez precisado lo anterior, este Instituto considera que no le asiste la razón al Sujeto Obligado al negar la entrega de la información solicitada, en virtud de que se trata de información pública, que bajo ninguna circunstancia encuadra en alguna hipótesis de clasificación, toda vez que la información solicitada no consiste en el expediente que se pretende clasificar, sino que se refiere únicamente a los ingresos del Sujeto Obligado, que forman parte su hacienda municipal, tal como se justifica a continuación:

Al respecto, es oportuno destacar que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 115 fracción IV, inciso c), y la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México en su artículo 125, fracción III, establecen que los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que la ley establezca y en todo caso **de los ingresos derivados de la prestación de los servicios públicos a su cargo.**

Recurso de Revisión: 01526/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli
Comisionada Ponente: Eva Abaid Yapur

En este sentido, el segundo párrafo del artículo 122, de la Constitución Local dispone que los municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos que señala la fracción III del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, precepto legal que en su inciso a) señala que entre las funciones y servicios públicos que tienen a su cargo los Municipios se encuentra el del agua potable, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales.

Ahora bien, de acuerdo a lo establecido en el artículo 31 fracción XVIII, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, el Ayuntamiento tiene la atribución de administrar su hacienda en términos de ley.

Asimismo, el artículo 95 de la Ley Orgánica Municipal vigente en nuestra entidad establece que la hacienda municipal se integra entre otros conceptos por las contribuciones y demás ingresos determinados en la Ley de Ingresos de los Municipios, los que decrete la Legislatura y otros que por cualquier título legal reciba, tal como se aprecia a continuación.

“Artículo 97.- La hacienda pública municipal se integra por:

I. a IV.

V. Las contribuciones y demás ingresos determinados en la Ley de Ingresos de los Municipios, los que decrete la Legislatura y otros que por cualquier título legal reciba;

VI.

(Énfasis añadido).

Por su parte, la Ley de Ingresos de los Municipios del Estado de México para el ejercicio fiscal 2015 contempla en su artículo 1º los conceptos por los que percibirán

Recurso de Revisión: 01526/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli
Comisionada Ponente: Eva Abaid Yapur

ingresos los Municipios, entre los que se encuentran precisamente los derechos por la prestación de servicios de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado, Recepción de Caudales de Aguas Residuales para su Tratamiento o Manejo y Conducción, tal como se advierte a continuación:

"Artículo 1.- La hacienda pública de los municipios del Estado de México, percibirá durante el ejercicio fiscal del año 2015, los ingresos provenientes de los conceptos que a continuación se enumeran:

1. IMPUESTOS:

1.1. Impuestos Sobre el Patrimonio.

1.1.1. Predial.

1.1.2. Sobre Adquisición de Inmuebles y Otras Operaciones Traslativas de Dominio de Inmuebles.

1.1.3. Sobre Conjuntos Urbanos.

1.2. Otros Impuestos.

1.2.1. Sobre Anuncios Publicitarios.

1.2.2. Sobre Diversiones, Juegos y Espectáculos Públicos.

1.3. Accesorios de Impuestos.

1.3.1. Multas.

1.3.2. Recargos.

1.3.3. Gastos de Ejecución.

1.3.4. Indemnización por Devolución de Cheques.

2. CONTRIBUCIÓN O APORTACIÓN DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS:

2.1. Para Obra Pública y Acciones de Beneficio Social.

2.2. Accesorios de Contribución o Aportación de Mejoras por Obras Públicas.

2.2.1. Multas.

2.2.2. Recargos.

2.2.3. Gastos de Ejecución.

2.2.4. Indemnización por Devolución de Cheques.

3. DERECHOS:

3.1. Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público.

3.1.1. Por Uso de Vías y Áreas Públicas para el Ejercicio de Actividades Comerciales y de Servicios.

3.1.2. De Estacionamiento en la Vía Pública y de Servicio Público.

Recurso de Revisión: 01526/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli
Comisionada Ponente: Eva Abaid Yapur

3.2. Derechos por Prestación de Servicios.

3.2.1. *De Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado, Recepción de Caudales de Aguas Residuales para su Tratamiento o Manejo y Conducción.*

3.2.2. *Del Registro Civil.*

3.2.3. *De Desarrollo Urbano y Obras Públicas.*

3.2.4. *Por Servicios Prestados por Autoridades Fiscales, Administrativas y de Acceso a la Información Pública.*

3.2.5. *Por Servicios de Rastros.*

3.2.6. *Por Corral de Concejo e Identificación de Señales de Sangre, Tatuajes, Elementos Electromagnéticos y Fierros para Marcar Ganado y Magueyes.*

3.2.7. *Por Servicios de Panteones.*

3.2.8. *Por la Expedición o Refrendo Anual de Licencias para la Venta de Bebidas Alcohólicas al Público.*

3.2.9. *Por Servicios Prestados por Autoridades de Seguridad Pública.*

3.2.10. *Por Servicios Prestados por las Autoridades de Catastro.*

3.2.11. *Por Servicios de Alumbrado Público.*

3.2.12. *Por Servicios de Limpieza de Lotes Baldíos, Recolección, Traslado y Disposición Final de Residuos Sólidos Industriales y Comerciales.*

3.3. Accesorios de Derechos.

3.3.1. *Multas.*

3.3.2. *Recargos.*

3.3.3. *Gastos de Ejecución.*

3.3.4. *Indemnización por Devolución de Cheques.*

4. PRODUCTOS:

4.1. *Productos Derivados del Uso y Aprovechamiento de Bienes no Sujetos a Régimen de Dominio Público.*

4.1.1. *Por la Venta o Arrendamiento de Bienes Municipales.*

4.1.2. *Impresos y Papel Especial.*

4.1.3. *Derivados de Bosques Municipales.*

4.2. *Otros Productos que Generan Ingresos Corrientes.*

4.2.1. *Rendimientos o Ingresos Derivados de las Actividades de Organismos Descentralizados y Empresas de Participación Municipal cuando por su Naturaleza Correspondan a Actividades que no son Propias de Derecho Público.*

4.2.2. *En General, Todos Aquellos Ingresos que Perciba la Hacienda Pública Municipal, Derivados de Actividades que no son Propias de Derecho Público, o por la Explotación de sus Bienes Patrimoniales.*

5. APROVECHAMIENTOS:

5.1. *Multas.*

5.1.1. *Sanciones Administrativas.*

Recurso de Revisión: 01526/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli
Comisionada Ponente: Eva Abaid Yapur

5.2. Indemnizaciones.

5.2.1. Indemnizaciones por Daños a Bienes Municipales.

5.2.2. Otras Indemnizaciones.

5.3. Reintegros.

5.4. Otros Aprovechamientos.

5.4.1. Uso o Explotación de Bienes de Dominio Público.

5.4.2. Herencias, Legados, Cesiones y Donaciones.

5.4.3. Resarcimientos.

5.5. Accesorios de Aprovechamientos.

5.5.1. Multas.

5.5.2. Recargos.

5.5.3. Gastos de Ejecución.

5.5.4. Indemnización por Devolución de Cheques.

6. INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y SERVICIOS DE ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS, FIDEICOMISOS Y EMPRESAS DE PARTICIPACIÓN ESTATAL:

6.1. Rendimientos o Ingresos Derivados de Organismos Descentralizados y Fideicomisos, cuando por su naturaleza correspondan a Actividades Propias de Derecho Público.

6.2. Rendimientos o Ingresos Derivados de Empresas de Participación Estatal, cuando por su naturaleza correspondan a Actividades Propias de Derecho Público.

7. INGRESOS NO COMPRENDIDOS EN LOS NUMERALES ANTERIORES CAUSADOS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO:

7.1. Impuestos no comprendidos en los numerales anteriores Causados en Ejercicios Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.

7.2. Contribuciones de Mejoras, Derechos, Productos y Aprovechamientos no comprendidos en los numerales anteriores Causados en Ejercicios Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.

8. PARTICIPACIONES, APORTEACIONES, CONVENIOS Y SUBSIDIOS:

8.1. Las Participaciones derivadas de la aplicación de la Ley de Coordinación Fiscal y demás Ordenamientos Jurídicos Federales aplicables.

8.1.1. Fondo General de Participaciones.

8.1.2. Fondo de Fomento Municipal.

8.1.3. Fondo de Fiscalización y Recaudación.

8.1.4. Correspondientes al Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios.

8.1.5. Correspondientes al Impuesto Sobre Automóviles Nuevos.

8.1.6. Correspondientes al Impuesto Sobre Tenencia o Uso de Vehículos.

Recurso de Revisión: 01526/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli
Comisionada Ponente: Eva Abaid Yapur

8.1.7. Correspondientes al Fondo de Compensación del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos.

8.1.8. Las derivadas de la aplicación del artículo 4-A de la Ley de Coordinación Fiscal.

8.1.9. El Impuesto Sobre la Renta efectivamente enterado a la Federación, correspondiente al salario de su personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado así como de sus organismos públicos descentralizados.

8.2. Las participaciones derivadas de la aplicación de la fracción II del artículo 219 del Código Financiero del Estado de México y Municipios.

8.2.1. Del Impuesto Sobre Tenencia o Uso de Vehículos Automotores.

8.2.2. Del Impuesto Sobre Adquisición de Vehículos Automotores Usados.

8.2.3. Del Impuesto Sobre Loterías, Rifas, Sorteos, Concursos y Juegos Permitidos con Cruce de Apuestas.

8.3. Aportaciones Federales.

8.3.1. Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal.

8.3.2. Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal.

8.4. Las demás derivadas de la aplicación del Título Séptimo del Código Financiero del Estado de México y Municipios, así como de los Convenios, Acuerdos o Declaratorias que al efecto se celebren o realicen.

8.5. SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES:

8.5.1. Subsidios y Subvenciones.

9. INGRESOS FINANCIEROS:

9.1. Utilidades, Dividendos y Rendimientos de Inversiones en Créditos, Valores y Bonos, por Acciones y Participaciones en Sociedades o Empresas.

10. INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS:

10.1. Pasivos Generados al Cierre del Ejercicio Fiscal Pendientes de Pago.

10.2. Los derivados de las Operaciones de Crédito en los términos que establece el Título Octavo del Código Financiero del Estado de México y Municipios y Otras Leyes Aplicables."

(Énfasis añadido)

Ahora bien, los artículos 342, 343, 344 y 345 del Código Financiero del Estado de México y Municipios disponen el sistema y las políticas que deben seguirse para llevar el registro contable y presupuestal de las operaciones financieras que llevan a cabo los Municipios del Estado de México, en los siguientes términos:

Recurso de Revisión: 01526/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli
Comisionada Ponente: Eva Abaid Yapur

"Artículo 342.- El registro contable del efecto patrimonial y presupuestal de las operaciones financieras, se realizará conforme al sistema y a las disposiciones que se aprueben en materia de planeación, programación, presupuestación, evaluación y contabilidad gubernamental.

En el caso de los municipios, el registro a que se refiere el párrafo anterior, se realizará conforme al sistema y a las disposiciones en materia de planeación, programación, presupuestación, evaluación y contabilidad gubernamental, que se aprueben en el marco del Sistema de Coordinación Hacendaria del Estado de México.

Artículo 343.- El sistema de contabilidad debe diseñarse sobre base acumulativa total y operarse en forma que facilite la fiscalización de los activos, pasivos, ingresos, egresos y, en general, que posibilite medir la eficacia del gasto público, y contener las medidas de control interno que permitan verificar el registro de la totalidad de las operaciones financieras.

El sistema de contabilidad sobre base acumulativa total se sustentará en los principios de contabilidad gubernamental."

Artículo 344.- Las Dependencias, Entidades Públicas y unidades administrativas registrarán contablemente el efecto patrimonial y presupuestal de las operaciones financieras que realicen, en el momento en que ocurran, con base en el sistema y políticas de registro establecidas, en el caso de los Municipios se hará por la Tesorería.

Derogado

Todo registro contable y presupuestal deberá estar soportado con los documentos comprobatorios originales, los que deberán permanecer en custodia y conservación de las dependencias, entidades públicas y unidades administrativas que ejercieron el gasto, y a disposición del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México y de los órganos de control interno, por un término de cinco años contados a partir del ejercicio presupuestal siguiente al que corresponda, en el caso de los municipios se hará por la Tesorería.

Tratándose de documentos de carácter histórico, se estará a lo dispuesto por la legislación de la materia.

Recurso de Revisión: 01526/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli
Comisionada Ponente: Eva Abaid Yapur

Artículo 345.- Las Dependencias, Entidades Públicas y unidades administrativas deberán conservar la documentación contable del año en curso y la de ejercicios anteriores cuyas cuentas públicas hayan sido revisadas y fiscalizadas por la Legislatura, la remitirán en un plazo que no excederá de seis meses al Archivo Contable Gubernamental. Tratándose de los comprobantes fiscales digitales, estos deberán estar agregados en forma electrónica en cada póliza de registro contable.

*El plazo señalado en el párrafo anterior, empezará a contar a partir de la publicación en el Periódico Oficial, del decreto correspondiente.”
(Énfasis añadido).*

De una interpretación sistemática de los artículos transcritos, se desprende primeramente que el registro contable del efecto patrimonial y presupuestal de las operaciones financieras que realice el Municipio se realizará conforme al sistema y a las disposiciones que se aprueben en materia de planeación, programación, presupuestación, evaluación y contabilidad gubernamental.

Al respecto, si bien es cierto que el Código Financiero del Estado de México y Municipios establece la obligación de los Municipios para llevar los registros contables y presupuestales, también lo es que dicho ordenamiento jurídico no establece que debemos entender por registro contable y presupuestal; sin embargo, el “Glosario de Términos Administrativos”, emitido por el Instituto Nacional de Administración Pública, A.C. y el “Glosario de Términos para el Proceso de Planeación, Programación, Presupuestación y Evaluación en la Administración Pública”, elaborado por el Grupo de Trabajo de Sistemas de Información Financiera, Contable y Presupuestal de la Comisión Permanente de Funcionarios Fiscales del Instituto para el Desarrollo Técnico de las Haciendas Públicas (INDETEC) señalan

Recurso de Revisión: 01526/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli
Comisionada Ponente: Eva Abaid Yapur

las siguientes definiciones de las palabras registro contable y registro presupuestario:

"REGISTRO CONTABLE"

Asiento que se realiza en los libros de contabilidad de las actividades relacionadas con el ingreso y egresos de un ente económico.

REGISTRO PRESUPUESTARIO

Asiento contable de las erogaciones realizadas por las dependencias y entidades con relación a la asignación, modificación y ejercicio de los recursos presupuestarios que se les hayan autorizado.

Por otra parte, se establece que el sistema de contabilidad sobre base acumulativa total se sustentará en los principios de contabilidad gubernamental.

Cabe destacar, que el ordenamiento legal en cita establece que todo registro contable y presupuestal deberá estar soportado con los documentos comprobatorios originales, los que deberán permanecer en custodia y conservación del Ayuntamiento y a disposición del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México y de los órganos de control interno, en el caso de los municipios; por un término de cinco años contados a partir del ejercicio presupuestal siguiente al que corresponda, tal y como se establece en el Código Financiero del Estado de México.

Ahora bien, es oportuno señalar que el Bando Municipal 2015 del Sujeto Obligado, en su artículo 39, dispone que para el suministro, mantenimiento, conservación, operación, planeación, rehabilitación, administración y prestación del servicio público de agua potable, drenaje, alcantarillado y saneamiento del Municipio de Cuautitlán Izcalli, el Ayuntamiento cuenta con un Organismo Público

Recurso de Revisión: 01526/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli
Comisionada Ponente: Eva Abaid Yapur

Descentralizado denominado OPERAGUA IZCALLI O.P.DM, cuyas atribuciones, funciones y organización, se encuentra establecida en el Reglamento Interno de dicho organismo, ordenamiento que establece que el OPERAGUA IZCALLI O.P.DM, será competente y responsable de vigilar, organizar, administrar y tramitar asuntos relacionados con la prestación de estos servicios en el Municipio, así como remitir la información y documentación financiera y técnica correspondiente a las instancias competentes para su fiscalización, para la rendición de los informes mensuales y la cuenta pública, acciones que se realizan a través de su Dirección General y en particular por la Gerencia de Administración y Finanzas de OPERAGUA, que es la autoridad que entre otros aspectos recauda y administra las contribuciones en los términos de los ordenamientos jurídicos de la materia y lleva los registros contables, financieros y administrativos de los ingresos y egresos de OPERAGUA, tal como se aprecia a continuación:

"Artículo 9.- OPERAGUA prestará el servicio de suministro, mantenimiento, conservación, operación, planeación, rehabilitación, administración y prestación de agua potable, drenaje, alcantarillado y tratamiento de aguas residuales y será competente y responsable de vigilar, organizar, administrar y tramitar asuntos relacionados con la prestación de estos servicios en el Municipio.

Artículo 13.- OPERAGUA deberá remitir la información y documentación financiera y técnica correspondiente a las instancias competentes para su fiscalización.

Artículo 14.- El gobierno y la administración de OPERAGUA estará a cargo de:

- I. El Consejo Directivo;
- II. Un Comisario; y
- III. Un Director General.

Artículo 24.- El Director General, tiene las siguientes facultades:

XXVIII. Autorizar la información financiera establecida en la Ley para la rendición de los informes mensuales y la Cuenta Pública;

Recurso de Revisión: 01526/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli
Comisionada Ponente: Eva Abaid Yapur

Artículo 25.- Para el adecuado desempeño y auxilio de sus funciones el Director General tendrá a su cargo las Dependencias siguientes:

Artículo 37.- La Gerencia de Administración y Finanzas de OPERAGUA estará a cargo de un titular que será denominado Gerente de Administración y Finanzas y tendrá además de las atribuciones señaladas por la Ley, entre otras las siguientes:

- I. Recaudar y administrar las contribuciones en los términos de los ordenamientos jurídicos de la materia;
- II. Presentar anualmente al Director General un informe del estado de origen y aplicaciones del recurso monetario en efectivo de conformidad con la normatividad aplicable;
- IV. Supervisar que el registro de las operaciones reúnan todos los requisitos de validez y confiabilidad contable, y fiscal establecidas;
- V. Llevar los registros contables, financieros y administrativos de los ingresos y egresos de OPERAGUA;
- VI. Integrar y presentar en tiempo y forma el informe mensual y la cuenta pública anual al OSFEM;
- VII. Diseñar, emitir, distribuir y controlar las formas numeradas y valoradas que se requieren para la recaudación de los ingresos de OPERAGUA, así como para el pago de las obligaciones a cargo de la misma;
- XV. Coordinar la publicación de los estados financieros de OPERAGUA en la Gaceta Municipal;"

Atento a lo anterior, resulta indiscutible que el Sujeto Obligado debe llevar el registro contable y presupuestal de las operaciones financieras que llevan a cabo, y por lo tanto de los ingresos percibidos por las contribuciones y otros determinados en la Ley de Ingresos de los Municipios.

Por ende, el documento donde conste o del cual se pueda obtener los montos que ha pagado la constructora URBI, del fraccionamiento URBI HACIENDA BALBOA, ubicado en el Municipio de Cuautitlán Izcalli con descripción de conceptos correspondientes, al Organismo Público Descentralizado denominado OPERAGUA IZCALLI O.P.DM, le reviste el carácter de información pública, atendiendo a que

Recurso de Revisión: 01526/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli
Comisionada Ponente: Eva Abaid Yapur

los servicios públicos brindados por el Sujeto Obligado tienen un valor económico, que fue pagado y por el sólo hecho de haber ingresado a las arcas del Sujeto Obligado se convierten en recursos públicos, susceptibles de ser del conocimiento de los ciudadanos vía el ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

Incluso, conviene señalar que dicha información está vinculada a la información pública de oficio establecida en el artículo 15 de la Ley de Transparencia, al estar relacionada con los recursos que integran su hacienda.

"TITULO TERCERO
DE LA INFORMACIÓN
Capítulo I
De la información Pública de Oficio

Artículo 15.- Los Sujetos Obligados a los que se refiere el artículo 7 fracción IV de esta Ley, adicionalmente a la información señalada en el artículo 12 deberán contar, de manera permanente y actualizada, con la siguiente:

I. ...

II. Planes de Desarrollo Municipal; reservas territoriales y ecológicas; participaciones federales y todos los recursos que integran su hacienda, cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y tablas de valores unitarios de suelo y construcciones, que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria;

III..."

(Énfasis añadido)

Aunado a lo anterior, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 2, fracción V y XV y 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, es información que se encuentra posibilitado a entregarla, tal y como lo señalan los artículos 11 y 41 del ordenamiento legal en cita; los cuales son del tenor literal siguiente:

Recurso de Revisión: 01526/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli
Comisionada Ponente: Eva Abaid Yapur

"Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I. a IV. ...

V. Información Pública: La contenida en los documentos que los sujetos obligados generen en el ejercicio de sus atribuciones;

...

XV. Documentos: Los expedientes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, circulares, contratos, convenios, estadísticas o bien cualquier registro en posesión de los sujetos obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en medios escritos, impresos, sonoros, visuales, electrónicos, informáticos u holográficos; y

Artículo 3.- La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Los Sujetos Obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes."

Artículo 11.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información que generen en el ejercicio de sus atribuciones.

Artículo 41.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos. No estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones."

(Énfasis añadido)

De la interpretación a los preceptos anteriormente citados, se desprende que es información pública la contenida en los documentos que los Sujetos Obligados generen, administren o se encuentre en su posesión en ejercicio de sus atribuciones. Siendo aplicable el criterio de interpretación en el orden administrativo número 0002-11, emitido por Acuerdo del Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno" el diecinueve de octubre de dos mil once, cuyo rubro y texto dispone:

Recurso de Revisión: 01526/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli
Comisionada Ponente: Eva Abaid Yapur

"CRITERIO 0002-11

INFORMACIÓN PÚBLICA, CONCEPTO DE, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA. INTERPRETACIÓN TEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 22, FRACCIÓN V, XV, Y XVI, 32, 4, 11 Y 41. De conformidad con los artículos antes referidos, el derecho de acceso a la información pública, se define en cuanto a su alcance y resultado material, el acceso a los archivos, registros y documentos públicos, administrados, generados o en posesión de los órganos u organismos públicos, en virtud del ejercicio de sus funciones de derecho público, sin importar su fuente, soporte o fecha de elaboración.

En consecuencia el acceso a la información se refiere a que se cumplan cualquiera de los siguientes tres supuestos:

- a) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea generada por los Sujetos Obligados;
- b) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea administrada por los Sujetos Obligados, y
- c) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, se encuentre en posesión de los Sujetos Obligados." (Sic)

(Énfasis Añadido)

Por lo anterior, es procedente ordenar al Sujeto Obligado entregar los soportes documentales de los que se desprenda la información solicitada, por tener relación directa con los ingresos municipales.

Por otro lado, si bien el Sujeto Obligado pretendió clasificar la información, como reservada, con fundamento en el artículo 20 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que señala:

"Artículo 20.- Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada, la clasificada como tal, de manera temporal, mediante acuerdo fundado y motivado por los Sujetos Obligados cuando:
a III. ...

Recurso de Revisión: 01526/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli
Comisionada Ponente: Eva Abaid Yapur

VI. Pueda causar daño o alterar el proceso de investigación en averiguaciones previas, procesos judiciales, procesos o procedimientos administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias en tanto no hayan causado estado; y"

Lo cierto es, que de acuerdo a lo expuesto anteriormente ninguna hipótesis resulta aplicable para clasificar la información solicitada.

No obstante lo anterior, resulta indispensable señalar que, además, en caso de haber sido procedente la clasificación, el acuerdo de emitido por el Comité de Información, no cumpliría con los requisitos formales y sustanciales o de fondo señalados por la Ley en la materia.

A efecto de precisar lo antes señalado, se debe tener presente que el derecho de acceso a la información pública, consagrado en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como en la Ley Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios, no es absoluto, sino que, como toda prerrogativa constitucional, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección del interés de la sociedad y de los derechos de los gobernados, limitaciones que buscan velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, ya que el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que, el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en esa atención es que la restricción excepcional son la "reserva de información" y

Recurso de Revisión: 01526/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli
Comisionada Ponente: Eva Abaid Yapur

la "información confidencial", está última bajo el espíritu de proteger el derecho a la privacidad e intimidad de las personas.

De ahí, que en el artículo 19 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios se disponga lo siguiente:

"Artículo 19.- El derecho de acceso a la información pública sólo será restringido cuando se trate de información clasificada como reservada o confidencial."

En este sentido, conviene señalar al Sujeto Obligado que para clasificar información, como reservada se requiere dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 21, 22 y 30 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de acuerdo a lo anterior, no sólo se trata de invocar preceptos legales y repetir las hipótesis jurídicas, sino que se trata de desarrollar un razonamiento lógico, con elementos objetivos.

Con el fin de dejar claro cómo se debe realizar la motivación y la fundamentación para clasificar la información, es que cabe reproducir los artículos antes referidos que a la letra ordenan:

"Artículo 21.- El acuerdo que clasifique la información como reservada deberá contener los siguientes elementos:

- I. Un razonamiento lógico que demuestre que la información encuadra en alguna de las hipótesis de excepción previstas en la Ley;
- II. Que la liberación de la información de referencia pueda amenazar efectivamente el interés protegido por la Ley;
- III. La existencia de elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información causaría un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos tutelados en los supuestos de excepción previstos en la Ley."

Recurso de Revisión: 01526/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli
Comisionada Ponente: Eva Abaid Yapur

Artículo 22.- La información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de 9 años, contados a partir de su clasificación, salvo que antes del 19 cumplimiento del periodo de restricción, dejaran de existir los motivos de su reserva

Artículo 30.- Los Comités de Información tendrán las siguientes funciones:

I a II. ...

III. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información;

IV. a VIII. ...”

Bajo este contexto, es importante hacerse notar que, si bien es cierto, en la respuesta del Sujeto Obligado, pretendió clasificar la información como reservada, mediante el acuerdo emitido por el Comité de Información, también lo es, que dicho acuerdo, de haber sido procedente la clasificación, no cumpliría con las formalidades exigidas por la Ley de Transparencia, ni por los **Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**, que al respecto prevén lo siguiente:

“CUARENTA Y SEIS.- En el supuesto de que la información estuviera clasificada, el responsable de la Unidad de Información deberá turnar la solicitud al Comité de Información para su análisis y resolución.”

“CUARENTA Y SIETE.- La resolución que emita el Comité de Información para la confirmación de la clasificación de la información como reservada deberá precisar:

- a) Lugar y fecha de la resolución;
- b) El nombre del solicitante;
- c) La información solicitada;
- d) El razonamiento lógico que demuestre que la información encuadra en alguna de las hipótesis previstas en la Ley, debiéndose invocar el artículo, fracción, y supuesto que se actualiza;
- e) El periodo por el cual se encuentra clasificada la información solicitada;

Recurso de Revisión: 01526/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli
Comisionada Ponente: Eva Abaid Yapur

f) Los elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información causaría un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos tutelados en los supuestos de excepción previstos en el artículo 20 de la Ley;

g) El número del acuerdo emitido por el Comité de Información mediante el cual se clasificó la información;

h) El informe al solicitante de que tiene el derecho a interponer el recurso de revisión respectivo, en el término de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de que haya surtido sus efectos la notificación de dicho acuerdo;

i) Los nombres y firmas autógrafas de los integrantes del Comité de Información."

(Énfasis añadido)

De acuerdo a los preceptos legales invocados anteriormente, para clasificar determinada información, como reservada, se exige que los Sujetos Obligados acrediten el cumplimiento de ciertos extremos legales, como son los elementos de forma y de fondo o sustanciales, elementos que no se colman a cabalidad, pues de la revisión hecha al Acuerdo del Comité de Información, remitido como respuesta a la solicitud de información, se observa que éste no cuenta con el lugar de la resolución, el nombre del solicitante, la información solicitada tampoco es mencionada en el acuerdo de clasificación, ya que este refiere que se clasifica la información relativa a los Juicios Administrativos y fiscales, así como expedientes, generados y que se generen a petición de parte derivados a quejas y denuncias, inconformidades que se generen y aquella información que de ellos emanen, la ya generada durante la administración 2009-2012 y a generarse durante la administración 2013-2015, sin embargo, lo solicitado consiste en conocer los conceptos y montos de lo que la constructora URBI, del Fraccionamiento URBI HACIENDA BALBOA, ubicado en el Municipio Cuautitlán Izcalli ha pagado al Organismo OPERAGUA.

Recurso de Revisión: 01526/INFOEM/IP/RR/2015
 Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli
 Comisionada Ponente: Eva Abaid Yapur

Aunado a lo anterior, también se observa que en el acuerdo de clasificación se establecen dos períodos de clasificación distintos, ya que se menciona a foja 4:

SECCIONES CLASIFICADAS COMO RESERVADAS	Todos los documentos que se encuentran integrados en los expedientes.
CLASIFICACIÓN LEGAL	R (reservada).
CLASIFICACIÓN POR TIPO	E (expediente) la contenida en los expedientes materia del presente asunto.
CLAVE DEL ARCHIVO	R 4 (reservado por 4 años)
FUNDAMENTACIÓN LEGAL DE LA CLASIFICACIÓN	Artículo 6º fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 5º de la

Sin embargo, a foja 6 se establece:

CUARTO: Por lo anteriormente expuesto con fundamento en lo dispuesto por los artículos 19, 20 fracciones VI, 30 fracción III de la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y sus Municipios, 3.10 y 3.11 fracción I del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como de los numerales cuarenta y seis y cuarenta y siete de los lineamientos para la recepción, trámite y resolución de las solicitudes de acceso a la información pública, acceso, modificación, sustitución, rectificación o supresión parcial o total de datos personales, así como de los recursos de revisión que deberán los sujeto obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, la información de referencia anexa al presente acuerdo, permanecerá con el carácter de "RESERVADA" por el periodo de seis años contados a partir de la publicación del presente acuerdo, salvo que antes del cumplimiento del periodo de restricción dejaren de existir los motivos de su reserva.

Tampoco informa al recurrente el derecho a interponer el recurso de revisión respectivo, en el término de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de que haya surtido sus efectos la notificación de dicho acuerdo.

Por otro lado, se advierte que el citado acuerdo señala en reiteradas ocasiones que la información que se clasifica es la relativa a:

Recurso de Revisión: 01526/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli
Comisionada Ponente: Eva Abaid Yapur

ASUNTO TEMATICO	Los archivos que obran en la Coordinación Jurídica del Organismo Público Descentralizado Denominado Operagua Izcalli, O.P.D.M. del Municipio de Cuautitlán Izcalli Estado de México consistente en los Juicios Administrativos y fiscales así como expedientes generados y que se generen a petición de parte derivados a quejas denuncias, inconformidades que se generen y aquella información que de ellos emanen la ya generada durante la administración 2009-2012 y a generarse durante la administración 2013-2015
-----------------	---

Sin embargo, en la respuesta notificada el Sujeto Obligado refiere que la información solicitada se relaciona con un Concurso Mercantil, tal como se advierte a continuación:

"Con fundamento en los artículos 3, 11, 40, 41 y 41 Bis, demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Se da cumplimiento en tiempo y forma a la solicitud con número: 00346/CUAUTIZC/P/2015, la que a la letra señala: DESCRIPCION CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACION SOLICITADA "Deseo conocer cuánto ha pagado la constructora URBI, del Fraccionamiento URBI HACIENDA BALBOA, ubicado en el Municipio Cuautitlán Izcalli al Organismo OPERAGUA y que conceptos" (sic). CUALQUIER OTRO DETALLE QUE FACILITE LA BÚSQUEDA DE LA INFORMACION "Hace tres semanas nos cortaron el suministro de agua, al acudir el municipio el Lic. Marco Antonio Reyes, nos informó que URBI debía un millón de nueve millones que ya había pagado y que en el contrato estipulaba que le quitarían un terreno en otro Fraccionamiento. Por la afectación que tuvimos estamos interesados en el estatus de los pagos de la Constructora URBI" (sic). Al respecto le reitero la respuesta que se le dio a dicha solicitud en tiempo y forma, por parte de esta Coordinación Jurídica del Organismo Público Descentralizado Municipal para la prestación de los servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Cuautitlán Izcalli. Proporciona la siguiente información: Toda vez que a la fecha se encuentra en litigio, el Concurso Mercantil numero 42/2014, con respecto a "Promoción y Desarrollo Urbano Sociedad Anónima de Capital Variable", procedimiento que se encuentra substanciándose ante el Juez Quinto de Distrito del Estado de Baja California, por lo que con fundamento en lo dispuesto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, En el Artículo 30 Los comités de Información tendrán las siguientes funciones: fracción III.- Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información. El día veinticuatro de Septiembre de dos mil trece se aprueba mediante Comité de Información la clasificación de la Información como RESERVADA con el Acuerdo No. 012/CUAUZC/CIM/OPERAGUA/2013. (Se anexan siete fojas) en PDF. Sin más por el momento quedamos de usted para cualquier duda o aclaración en la Ubicación. En Av. la Super, Lote 3, 7^a-7B,

Siendo este concurso mercantil de naturaleza distinta a los juicios, quejas y denuncias referidas en su Acuerdo de Comité de Información.

Recurso de Revisión: 01526/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli
Comisionada Ponente: Eva Abaid Yapur

Además, remite una relación de expedientes clasificados, relacionados con diversos juicios, relación que está integrada por un total de siete hojas, de las cuales únicamente se inserta un extracto de la primera a manera de ejemplo:

No.	No. exp	FECHA INICIAL	FECHA FINAL
1	JUICIO ADMINISTRATIVO 430/2009	2009-07-14	2010-05-17
2	JUICIO FISCAL 404/2008	2008-05-17	2009-06-19
3	JUICIO FISCAL 309/2008	2008-04-16	2009-05-21
4	JUICIO ADMINISTRATIVO 690/2008	2008-10-02	2009-03-26
5	JUICIO FISCAL 431/2008	2008-07-10	2009-08-29
6	JUICIO ADMINISTRATIVO 588/2008	2008-10-22	2010-05-17
7	JUICIO FISCAL 09/2009	2009-01-17	2009-11-17
8	JUICIO FISCAL 34/2009	2008-01-26	2009-03-23
9	JUICIO FISCAL 57/2009	2008-04-01	2009-07-13
10	JUICIO FISCAL 459/2008	2008-12-19	2011-06-21
11	JUICIO ADMINISTRATIVO 95/2009	2009-08-13	2009-09-10
12	JUICIO FISCAL 125/2009	2009-10-29	2011-03-23
13	JUICIO ADMINISTRATIVO 73/2008	2007-02-19	2008-10-30
14	JUICIO ADMINISTRATIVO 751/2008	2008-12-20	2009-10-06
15	JUICIO DE AMPARO 1149/2009-9	2008-09-19	2010-10-23
16	AMPARO CONTRA LEYES 320/2009	2009-05-11	2009-10-05
17	AMPARO NO. RECTO 196/2008-V	2008-01-19	2008-08-16
18	JUICIO DE AMPARO 1046/2008-V	2003-07-22	2007-04-05
19	JUICIO ADMINISTRATIVO 114/2008	2002-03-17	2009-11-06
20	JUICIO ADMINISTRATIVO 418/2008	2006-07-08	2009-10-16
21	JUICIO ADMINISTRATIVO 215/2009	2007-05-16	2010-03-21
22	JUICIO ADMINISTRATIVO 336/2008	2008-05-01	2009-01-17
23	JUICIO ADMINISTRATIVO 797/2008	2003-01-03	2009-10-17
24	JUICIO ADMINISTRATIVO 583/2009	2010-01-25	2011-06-29
25	JUICIO ADMINISTRATIVO 378/2009	2004-06-15	2011-03-06

Sin embargo, de la revisión hecha a tal documento, no se advierte que alguno de ellos se refiera al número de expediente 42/2014, que a decir del Sujeto Obligado es el que se relaciona con la solicitud de información.

Finalmente, el acuerdo de clasificación señala de manera textual que se clasifica la información “ya generada durante la administración 2009-2012 y a generarse durante la administración 2013-2015”(sic), al respecto, es oportuno destacar que con la entrada en vigor de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General), en fecha cinco de mayo de dos mil quince, cuyas disposiciones son de observancia general, se amplió el Derecho de Acceso a la información, en igualdad de condiciones, sin restricciones ni limitantes y

Recurso de Revisión: 01526/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli
Comisionada Ponente: Eva Abaid Yapur

establecieron principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información en los ayuntamientos, entre otras autoridades.

En este sentido, se advierte que la Ley General determina estándares mínimos para garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información en todo el territorio nacional y, establece de manera clara, contundente y precisa en su Título Sexto, Capítulo I, artículo 106, los momentos en los que se debe llevar a cabo la clasificación de la información, siendo estos; cuando se reciba una solicitud de acceso a la información; cuando se determine mediante resolución de autoridad competente o; cuando se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley.

Asimismo, el artículo 108 del citado ordenamiento establece, que los Sujetos Obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen documentos como información reservada y puntualiza que en ningún caso se podrán clasificar documentos antes de que se genere la información, como lo pretendió hacer el Sujeto Obligado, pues el expediente que dice estar relacionado con la solicitud de información se generó según su respuesta el día veintiuno de enero de dos mil quince, bajo el número de expediente 42/2014, siendo que el Acuerdo del Comité de Información se aprobó, el veinticuatro de septiembre de dos mil trece, esto es, antes de generarse el expediente referido.

"Artículo 106. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

- I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;
- II. Se determine mediante resolución de autoridad competente, o

Recurso de Revisión: 01526/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli
Comisionada Ponente: Eva Abaid Yapur

III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley."

"Artículo 108. Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen Documentos o información como reservada. La clasificación podrá establecerse de manera parcial o total de acuerdo al contenido de la información del Documento y deberá estar acorde con la actualización de los supuestos definidos en el presente Título como información clasificada.

En ningún caso se podrán clasificar Documentos antes de que se genere la información.

La clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño."

(Énfasis añadido)

En mérito de lo anteriormente expuesto, se desestima el Acuerdo de Clasificación del Comité de Información emitido por el Sujeto Obligado, lo anterior, en virtud de que tal como se refirió anteriormente a dicha información le reviste el carácter de pública.

Por lo que, se ordena la entrega del documento donde consten los conceptos y montos de lo que la constructora URBI, del Fraccionamiento URBI HACIENDA BALBOA, ubicado en el Municipio Cuautitlán Izcalli ha pagado al Organismo OPERAGUA, de ser el caso en su versión pública, en términos del Considerando QUINTO siguiente.

QUINTO. Respecto a la entrega de documentos en su versión pública, se destaca que debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Información que la sustente, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron

Recurso de Revisión: 01526/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli
Comisionada Ponente: Eva Abaid Yapur

al Sujeto Obligado a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; en otras palabras el no señalar las razones por las que no se aprecian determinados datos- ya sea porque se testan o suprimen- deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera puntual las razones de ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante.

Es decir, es necesario que el Comité de Información emita un acuerdo de clasificación que cumpla con las formalidades previstas en los artículos 21, 22 y 28 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como el numeral CUARENTA Y SIETE y CUARENTA Y OCHO de los "LINEAMIENTOS PARA LA RECEPCIÓN, TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN ASÍ COMO DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS SUJETOS OBLIGADOS POR LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, que a continuación se citan:

"Artículo 21.- El acuerdo que clasifique la información como reservada deberá contener los siguientes elementos:

- I. Un razonamiento lógico que demuestre que la información encuadra en alguna de las hipótesis de excepción previstas en la Ley;*
- II. Que la liberación de la información de referencia pueda amenazar efectivamente el interés protegido por la Ley.*

Recurso de Revisión: 01526/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli
Comisionada Ponente: Eva Abaid Yapur

III. La existencia de elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información causaría un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos tutelados en los supuestos de excepción previstos en la Ley.”

Artículo 22.- La información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de 9 años, contados a partir de su clasificación, salvo que antes del cumplimiento del periodo de restricción, dejaran de existir los motivos de su reserva.”

Artículo 28.- El acuerdo que clasifique la información como confidencial deberá contener un razonamiento lógico en el que demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en la presente Ley.”

CUARENTA Y SIETE.- *La resolución que emita el Comité de Información para la confirmación de la clasificación de la información como reservada deberá precisar:*

- a) *Lugar y fecha de la resolución;*
- b) *El nombre del solicitante;*
- c) *La información solicitada;*
- d) *El razonamiento lógico que demuestre que la información encuadra en alguna de las hipótesis previstas en la Ley, debiéndose invocar el artículo, fracción, y supuesto que se actualiza;*
- e) *El periodo por el cual se encuentra clasificada la información solicitada;*
- f) *Los elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información causaría un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos tutelados en los supuestos de excepción previstos en el artículo 20 de la Ley;*
- g) *El número del acuerdo emitido por el Comité de Información mediante el cual se clasificó la información;*
- h) *El informe al solicitante de que tiene el derecho a interponer el recurso de revisión respectivo, en el término de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de que haya surtido sus efectos la notificación de dicho acuerdo;*
- i) *Los nombres y firmas autógrafas de los integrantes del Comité de Información.”*

CUARENTA Y OCHO.- *La resolución que emita el Comité de Información para la confirmación de la clasificación de la información como confidencial deberá precisar:*

- a) *Lugar y fecha de la resolución;*
- b) *El nombre del solicitante;*
- c) *La información solicitada;*

Recurso de Revisión: 01526/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli
Comisionada Ponente: Eva Abaid Yapur

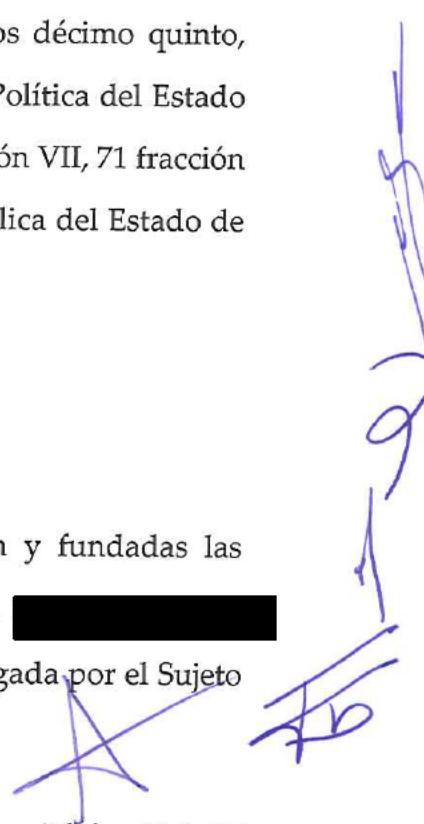
- d) El razonamiento lógico que se demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en el artículo 25 de la Ley, debiéndose invocar el artículo, fracción, y supuesto que se actualiza;
- e) El número del acuerdo emitido por el Comité de Información mediante el cual se clasificó la información;
- f) El informe al solicitante de que tiene el derecho a interponer el recurso de revisión respectivo, en el término de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de que haya surtido sus efectos la notificación de dicho acuerdo;
- g) Los nombres y firmas autógrafas de los integrantes del Comité de Información."
- (Énfasis añadido)

En ese tenor y de acuerdo a la interpretación en el orden administrativo que le da la Ley de la materia a este Instituto, en términos de su artículo 60, fracción I, esta Autoridad, a efecto de salvaguardar el derecho de información pública consignado a favor de la recurrente.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5, párrafos décimo quinto, décimo sexto y décimo séptimo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como artículos 1, 48, 56, 60 fracción VII, 71 fracción I y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

RESUELVE

PRIMERO. Resulta procedente el recurso de revisión y fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por la C. [REDACTED] [REDACTED] por tal motivo **SE REVOCA** la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado.



Recurso de Revisión: 01526/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli
Comisionada Ponente: Eva Abaid Yapur

SEGUNDO. Se ORDENA al Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli, Sujeto Obligado, en términos de los Considerandos CUARTO y QUINTO de esta resolución, **HAGA ENTREGA VÍA SAIMEX**, de ser el caso en versión pública, del documento donde consten:

- Los conceptos y montos que la constructora URBI, del Fraccionamiento URBI HACIENDA BALBOA, ubicado en el Municipio Cuautitlán Izcalli, ha pagado al Organismo Público Descentralizado denominado OPERAGUA IZCALLI, O.P.DM.

Para lo cual el Sujeto Obligado se deberá emitir el Acuerdo del Comité de Información en términos del artículo 30, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminan dentro del soporte documental respectivo objeto de las versiones públicas que se formulen y se ponga a disposición del recurrente.

TERCERO. REMÍTASE la presente resolución al Titular de la Unidad de Información del Sujeto Obligado, para que dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de quince días hábiles e informe a este Instituto dentro de un término de tres días hábiles respecto del cumplimiento de la presente resolución, conforme al artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y numerales SETENTA y SETENTA Y UNO de los

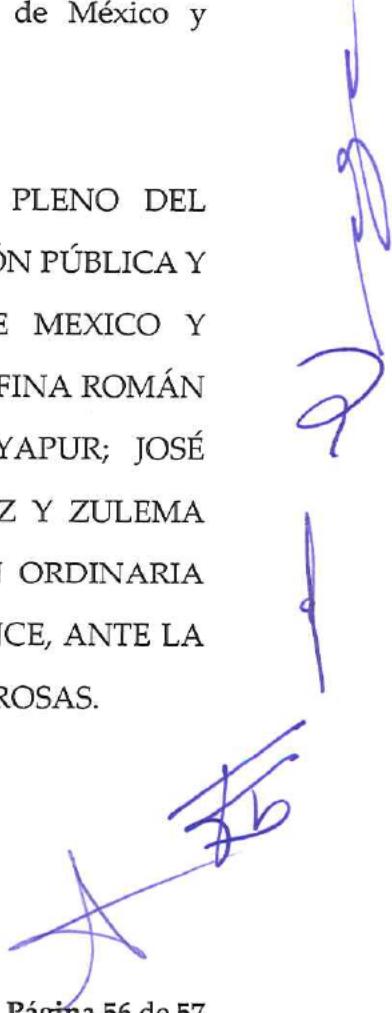
Recurso de Revisión: 01526/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli
Comisionada Ponente: Eva Abaid Yapur

“Lineamientos para la recepción, trámite y resolución de las solicitudes de acceso a la información, así como de los recursos de revisión, que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios”.

CUARTO. HÁGASE DEL CONOCIMIENTO de la C. [REDACTED]

[REDACTED] la presente resolución, así como que en caso de considerar le causa algún perjuicio, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MEXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA CON AUSENCIA JUSTIFICADA; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EN LA TRIGÉSIMO OCTAVA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DÍA VEINTE DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.



Ausencia justificada
Josefina Román Vergara
Comisionada Presidenta

Recurso de Revisión: 01526/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán
Comisionada Ponente: Eva Abaid Yapur



Eva Abaid Yapur
Comisionada



José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado



Javier Martínez Cruz
Comisionado



Zulema Martínez Sánchez
Comisionada



Catalina Camarillo Rosas
Secretaría Técnica del Pleno

PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución de veinte de octubre de dos mil quince, emitida en el
recurso de revisión 01526/INFOEM/IP/RR/2015.

APL